

no atañe à él, si se quisiere obligar à acusarle, è obligar à la pena que el otro debe haber, si no gelo probáre, debelo oír el Alcalde: mas en otra guisa no lo debe oír, salvo si mostráre carta, ò alguna otra cosa que ficiese alguna fé al Alcalde, porque se obiese de mover contra el acusado.

Ley XCIII.—Como el marido no puede matar al uno de los adulteros, è dexar al otro.

En el titulo de los Adulteros, en la primera Ley dice así: Si muger casada face adulterio, ambos sean en el poder del marido, è faga dellos lo que quisiere, è de lo que han, así que no pueda matar el uno dellos, è dexar al otro. Sobre estas palabras, si acaesce que se vaya el uno, è prenden al otro, y el preso es vencido de adulterio por Juicio, dargelo han los Alcaldes en poder del marido, y el marido debelo tener: mas no lo debe matar fasta que haya el otro, y le venza por Juicio, porque los mate ambos si quisiere.

Ley XCIV.—Qué escribanos han de dar fé de los presos sueltos sobre fianzas, è de sus Pleytos.

Los Pleytos de los que están presos, è de los que fueron enfiados ante el Alcalde, ha de escrebir la fiaduria el Escribano del Rey que escrebe con el Alguacil. E los Pleytos de los sobredichos, halos de tener, è de escrebir el Escribano del Rey que escrebe con el Alguacil en casa del Rey.

Ley XCV.—Qué manera terná el Alcalde si el acusado no viene à responder à la acusacion.

Otrosí, si alguno acusa à otro que le quemó sus casas, ò que le mató su pariente, ò sobre otra cosa desaguisada que le haya fecho, y el Alcalde lo fizo emplazar, è llamar à los plazos que el Fuero manda, è no viene, entonce debe el Alcalde saber del fecho de que querelló, si fue fecho: mas no ha de saber quién lo fizo. E si fallare que tal fecho es fecho, entonce lo debe dar por fechor.

Ley XCVI.—En qué casos, è cuándo vale el testimonio de la muger.

Sobre la Ley que comienza: Toda muger, que es en el titulo de los Testimonios, es à saber, que pueden las mugeres ser rescebidas en testimonio sobre las cosas, quier sean ceviles, quier criminales, que se facen en tal Lugar, que no es razon, ni aguisado de ser, y hombres con las mugeres. E otrosí, si se resciben las mugeres en testimonio en las vendidas, y en las compras que usan de facer las mugeres, è sobre las contiendas, è maleficios que acaescen entre las mugeres, pruebese por su dicho de mugeres en testimonio. E otrosí, en la pesquisa que se face de los yerros fechos de noche en yermo, si ellas dan testimonio de vista, juzguenlo por prueba. E otrosí, facen los sus dichos presumpcion para poder tormentar: mas en aquellos Lugares do es cierto que el fecho fue fecho ante hombres, no son creidas, si los hombres que se acertaron, ò alguno dellos, no testimonia eso mismo que ellas dicen en su testimonio.

Ley XCVII.—Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el Rey en el Lugar del delito, no le vale la Iglesia.

En casa del Rey así lo usan, que si alguno face cosa porque merezca muerte, è lo fizo el fecho estando el Rey en el Lugar, lo mandó el Rey sacar de la Iglesia para facer dél justicia, aquella que fuere fallada por derecho.

Ley XCVIII.—Como no se debe facer pesquisa sobre feridas, si no parescen libores, ni sobre denuestos.

Otrosí, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, no facen pesquisa. E otrosí, sobre querella que alguno, ò alguna dé, en que querella que le ferieron, si no parescen libores, no facen pesquisa.

Ley XCIX.—Como pueden prender el cuerpo por costas, si no tiene bienes.

Otrosí, en casa del Rey, el que es condenado por costas, prendanle por ello el su cuerpo, sino habienes de que lo pague.

Ley C.—Como no se debe recibir defension al que negó el maleficio, si gelo prueban.

Otrosí, segun el Fuero de Castilla, si alguno es acusado de algun maleficio que fizo, y él lo niega en Juicio, si despues gelo prueban, maguer despues ponga por sí defension alguna, porque con derecho fizo aquello que negó, que han probado, no le reciban defension, è juzguen segun fue probado el fecho.

Ley CI.—Como en los pleytos criminales, ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

Otrosí, en los Pleytos criminales, en que si fueren probados hay muerte, ò perdimiento de un miembro, no dan alzada, ni en la sentencia definitiva, ni interlocutoria que acaesciere de dar en los Pleytos criminales.

Ley CII.—Si alguno falla muerto, ò liborado en casa de otro, como se ha de librar.

En el titulo de los homecillos, sobre la Ley que comienza: Todo hombre que falláre, sobre aquellas palabras sea tenido de mostrar quién lo mató, si no tenido será de responder à la muerte, salvo el su derecho para defender, si ser pudiere. Y es à saber, que quando tal fecho acaesce, el Alcalde debe saber la verdad por quantas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, ò otra razon derecha porque el señor de la casa es sin culpa, si no matarlo han por ello, si el Rey no le face merced. Pero si contra el señor de la casa no fuere fallado por pruebas, ò por pesquisa, que es culpado de la muerte de aquel que fallaron muerto, ò liborado, y éste liborado lo salvará ante de su muerte al señor de las feridas, è de la muerte, è por preguntas, ni por otra manera no es fallado en culpa el señor de la casa, darlo han por quito los Jueces: è lo que dice en esta Ley, se juzga, y se guarda en el Reyno de Leon, y en los otros Reynos del Rey. E si fieren à alguno en casa de otro, y no pueden saber quién lo firió, es à saber, si el señor de la casa, si estaba ahí entonce, y si estaba ahí, debe ser preguntado, que diga cuántos, è quales hom-

bres, y mugeres estaban en aquella su casa à aquella sazón que el ferido dice que le ferieron. E si no lo dixere, entonce el señor de la casa es tenido de mostrar quién lo firió, y si no será tenido à la ferida. Empero que juzgan algunos Alcaldes, que si el señor estaba en la casa quando acaesció el fecho, que él es tenido de mostrar quién lo firió, è si no que sea tenido à la pena.

Ley CIII.—De los que piden homecillos à los Concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros ò Judios.

Demandan à algunos hombres homecillos à los Concejos de fulano, de los hombres muertos en sus terminos. Y es à saber, que si son Christianos los hombres muertos, no les deben dar homecillos, y aun los que guardan la ronda no son tenidos à los homecillos por los hombres ahí muertos: mas son tenidos de pecharlo que les fue robado. Mas si es Judio el que fallan muerto en el camino, en el termino del Concejo donde es el termino, ha de pechar al Rey mil maravedis de los buenos: è mas, por los otros Moros de las aljamas, que son libres, no pecharán estos mil maravedis, si no lo hobieren por cartas de merced de los Reyes. Y este dicho se entiende si no puede saber quién lo mató.

Ley CIV.—Que si el lego mata clérigo, primero debe la Iglesia haber el sacrilegio, que el Rey el homecillo.

Es à saber, que si algun lego mata à algun Clerigo, la Iglesia demanda el sacrilegio, è despues el Rey el homecillo; que primeramente debe ser entregada la Iglesia del sacrilegio, è despues el Rey. Y estas dos penas, ambas se pueden demandar, è cada uno puede demandar el tuerto que recebió, ó facer su demanda.

Ley CV.—Como el Rey debe ser primero entregado de la calumnia que el quereloso.

En las calumnias, el Rey, por razon del Señorío, debe primero ser entregado que el quereloso. E si el acusado juzgado no hobiere bienes para pagar la calumnia, debe primero ser entregado al Rey, ante que el quereloso, que le sirva fasta que sea entregado por su servicio de lo que ha de haber de la calumnia.

Ley CVI.—Como el cogedor debe pagar al Rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le han pagado, è si desto el cogedor se falla agraviado, puede facer contra los pecheros, y ellos han de probar como le pagaron.

Si los pechos de la tierra, en la pesquisa que se face sobre el cogedor de cada uno de los pechos del Rey, testimoniò cada pecho sobre sí, sobre juramento, que pagó él al cogedor tantos maravedis que le habia à pagar en el su pecho, è que los pagó à este cogedor del Rey por esta tal pesquisa, en los pechos que fueren de Rey; será tenido de pagar al Rey el cogedor, quanto fuere fallado así por la pesquisa, que pagaron los pechos al cogedor: y este cogedor demanda à estos que dixeren contra él este testimonio, si dixeron lo que no era, que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeron, si no probáren, ò mostráren en como es verdad que pagaron aquellos dineros à aquel cogedor que dixeron en la pesquisa que habian pagado. Y esto se en-

tiende tan solamente, que se ha de juzgar así contra los cogedores del Rey, ò de la Reyna, de los sus pecheros: mas no en otro Pleyto.

Ley CVII.—De lo que ha el Alguacil del Caballero justiciado.

Otrosí, es à saber, que en tiempo del Rey Don Fernando, è del Rey Don Alfonso, quando algun Caballero, ò otro hombre matasen en casa del Rey por justicia, el su Alguacil del Rey tomaba la su cama, è la su mula en que cavalgaba, y el vaso de la plata con que él bebia, è los paños que él vestia: mas no los otros paños, ni el cavallo, ni otra cosa ninguna de las suyas.

Ley CVIII.—Cómo se libra quando alguno dá querrella de otro, è le face prender, è se vá.

Otrosí, si alguno en casa del Rey querella de alguno, è lo face prender por demanda que ha contra él, criminal, ò cevil, è se vá de la Corte sin mandado del Alcalde, no lo deve por eso soltar de la prison: mas ante debe ser emplazado el que lo fizo prender.

Ley CIX.—Quando la cosa hurtada se falla en poder de alguno, cómo se ha de librar.

Otrosí, es à saber, que si alguna bestia, ó otra cosa es hurtada en casa del Rey, y es fallada despues, à quien quier que la fallan, ha de responder por ella ante el Rey, ò ante sus Alcaldes. Y eso mismo deben facer los Alcaldes en las Villas do fue hurtada la cosa, si ahí la falláren, maguer no demanden al que la tiene la cosa, que la furtó él.

Ley CX.—Que abierta la pesquisa, el Alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dice en la pesquisa, es sospechoso, y si basta un testigo de oída para poner à tormento.

Otrosí, es à saber, que maguer sea abierta la pesquisa, que el Alcalde de su oficio que puede aun perseguir, è saber la verdad sobre aquellas cosas, segun que está notado de suso en la Ley que comienza: Otrosí, es à saber, que maguer la pesquisa sea abierta, y entiendese esto, segun está ahí notado. E otrosí, es à saber, que maguer la pesquisa sea abierta, y alguno en la pesquisa dice muchas razones en sus dichos, como por agraviar mas el fecho, que se dá por ello por sospechoso. E otrosí, si en la pesquisa hay alguno que dixere, que él oyó à fulano que habia fecho este fecho de que persiquieren, ò que ge lo habia oído à él, por esto no lo atormentarán, maguer el otro niegue que esto no gelo dixo.

Ley CXI.—Si el preso muere en el camino, que pena ha el Carcelero que lo traya al Rey.

Otrosí, el Carcelero que tiene en guarda preso, si el preso en trayendolo al Rey, por el camino dice que se echó en el rio, è murió, debelo probar, si no será tenido à la muerte.

Ley CXII.—Como los Mayordomos han de dar cuenta à sus Señores, è cuál dellos será creído por su juramento.

Otrosí, es à saber, que el Mayordomo de aquel hombre cuyos dineros despendió, debele dar cuenta. E si à la cuenta entre ellos hay desavenencia, y en lo recebido

que dice que recibió el Mayordomo del Señor, debe ser creído por su juramento. Mas si es otro Mayordomo que recaude las sus heredades, ò los otros sus hienes, entonces, si entre el Señor, y él hay alguna dubda, ha de saber la verdad dende por quantas partes pudiere saber el Alcalde. Y el Señor puede à qualquier destes Mayordomos, ante que se despidan dél, prenderlos, è tenerlos presos, è tomar lo que hobieren: mas si se despidió dél el Mayordomo, è hobiere otro Señor, no lo puede recaudar por sí, ni lo prender: mas querellelo à los Oficiales. Y es à saber, que en Zamora, y en Salamanca, que asi lo han de costumbre, que sobre qualquier Mayordomo de los sobredichos, será creído por su juramento el Señor.

Ley CXIII.—A cuya costa debe el Alguacil llevar el preso al Rey.

Si alguno es acusado, y está preso en alguna Villa, y embia el Rey à mandar que gelo traigan, el Alguacil de ende debelo traer à costa del acusador: mas no à costa del acusado, ni del Concejo de la Villa, ò del Lugar: è desde fuere dado Juicio contra al acusado, estonce pagará estas costas, è las otras, è no ante.

Ley CXIV.—Que declara que un maravedi de oro vale seis maravedis de los de agora.

Es à saber, que en las Leyes do dice pena de maravedi de oro, que se juzgó asi por el Rey Don Alfonso, que fallaba el que al tiempo que acaesció fue asi establecido, que la moneda que corria entonces, que era de oro. E fizo ante sí traer los maravedis de oro que andaban al tiempo antiguo, è fizolos pesar con su moneda, y por peso fallaron, que los seis maravedis de la su moneda del Rey, que pesaban un maravedi de oro. E asi el maravedi de oro, hase de juzgar por seis maravedis desta moneda.

Ley CXV.—Qué pena habrán los testigos que reciben algo por su dicho, ò se prueba que dixeron falso testimonio.

Si contra los testigos es probado que recibieron algo, ò les fue prometido porque dixesen su testimonio sobre aquello que fueron trahidos, no valdrá su testimonio, ni serán creídos sus dichos, è darles ha pena el Alcalde por ello segun su alvedrio; y si les fuere probado que dixeren jurados mientras en su testimonio, no sean creídos. Y entonces de su oficio el Alcalde, maguer la Parte no lo pidiese, les puede dar pena de falsos.

Ley CXVI.—De las fiaduras que se facen sobre qualquier Pleyto, fasta qué quantía se debe tomar la fiadura, è lo que es valedero.

Otrosí, los fiadores, si se facen sobre Pleyto criminal, son tenidos fasta en quantía de cient maravedis de la buena moneda. E si es sobre muerte de hombre, fasta en quantía de quinientos sueldos: è si es sobre querella que sea en quantía de maravedis, fasta en aquella quantía se ha de tomar la fiadura: el Alguacil no debe tomar fiadura, sino la que fuere fallada por el Alcalde que debe ser fecha; pero si el Alguacil tomáre la fiadura en mayor quantía, vale en la quantía que se obligò, salvo si el Rey le ficiere merced al enfiado, è à sus fiadores.

Ley CXVII.—De los Fueros que mandan dar fiadores de salvo, cómo se ha de librar.

Otrosí, maguer el Fuero viejo de alguna Villa, mande, que den fiadores de salvo, si alguno de quien los demandan no pudiere dar los fiadores de salvo, ò lo juráre asi que no los pudo dar, debenle mandar que se asegure, ò que dé tregua: è si esto ficiere, no lo deben apremiar por otra pena, ca en el su Fuero lo manda.

Ley CXVIII.—Sobre qué cosas pueden los Alcaldes del Rey prender los Clerigos.

Otrosí, el que es Clerigo, si recaudò los pechos, è las Rentas del Rey, è face alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, è ser preso en la prision del Rey.

Ley CXIX.—Si alguno matáre á hombre que anda en servicio del Rey, de los plazos que ha de haber, è cómo se han de contar.

Si matan, ò fieren en algun Lugar hombres que anden en servicio del Rey, y en sus cosas del Rey librar, por su mandado, debe ser ende fecha pesquisa, è aquellos que fueren culpados por la pesquisa, deben ser juzgados por casa del Rey: si no los pueden haber, debenlos emplazar à los plazos del Fuero de las Leyes. E demás de los plazos del Fuero, debenlos atender, si no vinieren à los plazos que son de la Corte, por cada plazo nueve dias, è tercero dia de pregon en cada uno de los plazos: ca en todo Pleyto que debe ser librado por casa del Rey en qualquier plazo. Y el emplazado que no viniere, debe ser atendido demás del plazo nueve dias, y el tercero dia de pregon: è si en cada uno de los plazos el Alcalde no le atendiese los nueve dias, y el tercero dia del pregon, el Alcalde debelo atender en fin de todos los plazos estos dias que son dados de la Corte, que son tres nueve dias, y nueve dias de pregon, que son por todos treinta y seis dias en todos los tres plazos: è fasta entonces no lo debe dar el Alcalde por fechor.

Ley CXX.—Como al Alguacil del Rey pertenesce prender los malfechores que fieren, ò matan los de su rastro, aunque la Villa donde fue fecho el delito sea de Señorío.

Otrosí, en qualquier Villa de todos los sus Reynos, tambien en los de los Señoríos do es el Rey, è si alguno desa Villa fizo algun tuerto, ò firió à alguno de los del rastro del Rey porque debe ser preso, el Alguacil del Rey lo debe tener preso, y no el de la Villa, y los Alcaldes del Rey lo deben juzgar, maguer la Villa sea de Señorío.

Ley CXXI.—Qué ha de hacer la muger que querella que la forzó hombre, cómo se libra.

Sobre la ley que comienza: Si algun hombre, que es en el titulo de los que fuerzan, ò roban las mugeres. Aquella muger que querella que la forzó fulano, hombre, si luego que dice que acaesció la fuerza se rascó, ò se mesó, è viene dando voces, ò querelló luego à los Oficiales: y entonces los Oficiales deben seguir la su querella en hacer pesquisa, y en saber la verdad del fecho, prendidos los hombres, y las mugeres que se acertaron entonces en la casa do fizo la fuerza, y si menester

fuere, meterlos han à tormento, y facer pesquisa en la verdad. E si ella se rascó, ò se quejó, è se mesó luego fuera en la calle, y aquel de quien querellaba fallaron luego en la casa, ò se prueba que estaba ahí, cumple para facerse justicia contra él: mas si luego no fizo, ni querelló segun dicho es, y aquel de quien querella, segun dicho es, despues gelo negáre, debelo probar por testigos.

Ley CXXII.—De la enmienda de los Fueros, è fuerza de muger cómo se libra.

Otrosí, si el Rey emienda la pena de algun Fuero que diga, quien forzare muger, que salga por enemigo, si no viniere à tres nueve dias que manda su Fuero. Y emiendolo el Rey en esta guisa, que el que forzare muger, que muera por ello, porque esto es asi por el Fuero. E debe ser emplazado por los plazos que son puestos por el Fuero de las leyes, è no por los plazos del otro Fuero, maguer el Rey no lo emiende en los plazos que no habló dellos.

Ley CXXIII.—Cómo se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se face.

Otrosí, para rubricar qualquier pesquisa que el hombre quiera rubricar, debe tomar en suma todo el fecho, desde aquel Lugar que comienza la pelea, ò el furto, ò el robo, ò otro fecho qualquier sobre que haya pesquisa, è dende adelante recuentenlo en suma, de grado en grado, fasta do se acaba el fecho, è por ese recontamiento catar la pesquisa sobre cada articulo de recontamiento, y escrebir, è rubricar lo que falla por la pesquisa, sobre cada articulo, de lo que acaesció en el fecho, è rubricar contra cada uno sobre quien tañe la pesquisa, è qué es lo que falla por la pesquisa contra él. E si la pesquisa contra otro alguno dixere, escribanlo apartadamente sobre él. E si son Clerigos, ò legos aquellos sobre quien tañe la pesquisa, deben apartar sobre sí algunos Clerigos, è cada uno de ellos por sí, è los legos apartarlos, y escrebirlos à otra parte cada uno dellos por sí. E sobre los legos ha el Alcalde poder, mas no sobre los Clerigos: è debe apartarlos de los Clerigos, porque lo pueda mostrar al Rey, y el Rey que faga sobre ello lo que tuviere por bien: è desde fuere asi rubricada la pesquisa, debe poner los testigos que hablan de vista en uno contra qualquier que habla, è luego los de creencia, è luego los de oida, è apartar por escrito los testigos, y sobre quien tañe la pesquisa, y en qué manera tañe contra cada uno, de vista è de creencia, è de oidas.

Ley CXXIV.—De los homecillos, quien los ha de haber, los señores, ò los parientes.

Otrosí, es à saber que los homecillos, si los han de haber los señores de los muertos, ò sus parientes dellos, ò si acaesciese la muerte de algun vasallo en otra Villa, y el señor del vasallo será de haber en homecillo: todo esto se libró segun los Fueros, è las costumbres usadas de las tierras do acaescen las muertes.

Ley CXXV.—Quando el Rey vá à sus Villas, è quiere librar Pleytos, cómo se ha de facer.

Otrosí, es à saber, quando el Rey, ò la Reyna allegan à algunas de sus Villas, è quieren por bien partimiento de los oir, è librar los Pleytos foreros mientras que ahí moráren, debenlos oir, è librar segun los Fueros de aquel Lugar en que oyeren los Pleytos: è los emplazamientos que mandáren facer segun el Fuero, deben valer, è no los pueden estorvar otras Leyes ningunas: mas quando libráren los Pleytos que son suyos, deben emplazar, è oir segun las Leyes, y el uso, y costumbre de su Corte. E quando se fueren de las Villas do hobieren los Pleytos foreros, deben mandar aquellos Alcaldes del Fuero ò otros Alcaldes, si los ahí quisieren dexar, que tomen los Pleytos que fincan en aquel Lugar do lo ellos dexaron, que vayan por ellos adelante, y los libren segun el Fuero del Lugar.

Ley CXXVI.—Si alguno está condenado por el Señor de la Villa, è la Villa pasa à otro, cómo se ha de librar.

Es à saber, que si seyendo alguna Villa de la Reyna, ò de otro Señor, que gela dió el Rey, ò la Reyna, ò el Señor del Lugar dió sentencia, en que dió algun hombre desa Villa por fechor de alguna muerte, ò de otro yerro, è ante que la justicia se cumpliese en aquel hombre, en su vida desta Reyna, ò deste Señor que le dió por fechor, pasa aquella Villa à ser de otro Señor, porque gela dió el Rey por camino que le dió, ò en otra manera, y este Señor perdonó à aquel hombre sobredicho que la Reyna habia dado por fechor: si vale este perdon, ò no, èste no es à juzgar à otro sino al Rey.

Ley CXXVII.—De los cogedores, è facedores de los padrones de las Villas del Rey.

Los cogedores de la Reyna, en las suas Villas toman facedores de los padrones, ò les dan las quadrillas à las colaciones. Es à saber, que lo que los facedores jurados empadronaren, que los deben empadronar por ciertos, è no poner à ninguno por duda. Y estos que ellos empadronáren por pecheros ciertos, fincan luego por pecheros llanos, que los prende el cogedor, è lleve dellos el pecho. E si los pecheros dixeren, que no han quantía, porque los facedores de los padrones los pusieron, los facedores son tenidos de les mostrar bienes suyos, porque ellos pusieron los pecheros ciertos en aquella quantía. E otrosí, el cogedor de la Reyna porná pesquisidores sobre los facedores de los padrones. E si estos pesquisidores fallaren por dicho de hombres buenos, que hay otros hombres que debian ser dados por pecheros en los padrones, los cogedores, si los pecheros negáren que no han la quantía que dicen los pesquisidores, que falláren sobre los cogedores de la Reyna, de dos cosas deben facer la una, ò darles la quantía, ò mostrarles los algos en que lo han: è no han porque decir los nombres de aquellos que dixeron en la pesquisa. Y entonces, si los facedores de los padrones, sabiendo los algos que ellos habian, è los encobrieron, deben pechar el pecho doblado. E los que fueren fallados por pecheros, que pechen sencillo.

Ley CXXVIII.—Del que sale à alarde, è jura mentira, qué pena meresce.

Otrosí, es à saber, que el que sale à alarde por escusar los pechos, jura que es suyo el cavallo, è se falla despues que jura mentira, debe pechar el pecho doblado. Y eso mismo el pechero que juró que no habia la quantía, si es fallado despues que juró mentira, pechará el pecho doblado. Y esta pena le darán por el perjuo en los pechos, è no en otra pena, maguer mayor pena se ponga en el libro juzgo en el perjuo: ca aquello es en los otros Pleytos.

Ley CXXIX.—De lo que pueden librar los Alcaldes que son dados por otros.

Es à saber, que los Alcaldes que son dados por los otros Alcaldes, que son puestos en las Villas para en todos los Pleytos librar por ellos, que pueden oír todos los Pleytos, salvo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron: mas no pueden juzgar à muerte, mas pueden dar por fechos si no vinieren à los plazos que el Alcalde les puso.

Ley CXXX.—Si el Rey manda hacer pesquisa sobre algun delito, è al tiempo que se fizo alguno se metió en la Iglesia, cómo se ha de librar.

Otrosí, es à saber, que si el Rey envia por su carta à mandar à los sus Alcaldes de alguna Villa, que si la pesquisa tañe en fulano, que mató à fulano, ò que es en culpa, quando acaesció el fecho se metió en la Iglesia, que lo prendan, è usen de la pesquisa, è que lo libren asi como fallaren por derecho, só pena de cient maravedis de la moneda nueva. Entonce los Alcaldes, à quien vá la carta, si por la pesquisa lo falláren culpado, ò que lo falláren que quando acaesció el fecho se metió en la Iglesia, debentlo prender, è si lo sueltan despues por fiadores, facen mal, è caen en pena de los cient maravedis que en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metió en la Iglesia luego que el fecho acaesció, è por la pesquisa no es fallado en culpa, si despues de su voluntad se salió de la Iglesia, è vino à cumplir de derecho, como quier que gran presuncion es contra él porque se metió en la Iglesia. Pero pues él salió de la Iglesia despues de su voluntad à cumplir de derecho, es presuncion que no es en culpa: è la vana presuncion tuele à la otra. Y esta presuncion segunda, es mas fuerte que la otra primera, è la una presuncion vence à la otra, è la verdad vence à la opinion. E si los Alcaldes lo dieron por fiador, no cayeron en la pena de los dichos cient maravedis, pues en la carta les dió el Rey poder que viesen la pesquisa, è la librasen como fallasen por derecho. E asi les dió poder de conocer el pleito.

Ley CXXXI.—Qué pena ha el que denuesta muger casada, è cómo se entiende la Ley del Fuero que sobre esto habla.

En la Ley que comienza: Qualquier, que es en el titulo de los Denuestos, è de las deshonras alli. O dice à muger de su marido puta, desdigalo ante el Alcalde al plazo que le pusieren: è si no quisieren desdecir, è si fuere hijo-dalgo denuestado, demande que peche quinientos sueldos, è debegelos pechar. E si fuere otro

hombre que no sea hijo-dalgo, peche por la deshonra que le dixo, qual fuere la persona, y el denuesto, y el lugar do gelo dixo: è la quantía sea en que debe ser penado, de quinientos sueldos ayuso, à vista del Alcalde.

Ley CXXXII.—Si meresce pena el que mata à alguno trás quien vá el Alguacil diciendo, matalo, matalo, è como se ha de librar.

Otrosí, es à saber, que si el Alguacil, yendo en pos de algun hombre para lo prender, vá diciendo, matalde, matalde, è alguno lo mata, maguer no sea su hombre, ni viva con él, no es tenido à la muerte éste que lo mató por mandado del Alguacil, porque es Oficial: mas el Alguacil es tenido à la muerte: ca el Alguacil debe prender ò mandar prender, mas no matar, ni mandar matar sin mandado del Alcalde. Pero si aquel que lo mató por mandado del Alguacil, segun dicho es, es hombre que le queria mal, dàse à entender, que mas lo mató por malquerencia, que por mandado del Alguacil. E ambos à dos, tambien el Alguacil como él, dàse à entender que ambos son en culpa, e son tenidos à la muerte.

Ley CXXXIII.—Que la confesion fecha ante el Merino no face prueba, si la niega ante el Alcalde, mas presuncion.

Otrosí, es à saber, que maguer el malfechor conozca el yerro que fizo ante el Merino, como quier que face gran presuncion, si no lo conoce ante el Alcalde, no vale aquella conoscencia ante el Merino, como quier que se face gran presuncion.

Ley CXXXIV.—Que el fiador no debe ser preso, salvo si obligó à sí con los bienes.

Es à saber, que el fiador no será dado por preso por la deuda que fizo, maguer los sus bienes no cumplan à pagar el deudo, salvo si no se obligó diciendo, que obligaba à sí, è à todos sus bienes,

Ley CXXXV.—De los que querellan al Rey del Alcalde, de cómo se ha de librar.

Si alguno se viene à querellar al Rey de algun Alcalde de las sus Villas, que no cumplió la su carta, debe ende mostrarse de lo que fizo el Alcalde, è si no bebenle dar carta de emplazamiento para el Alcalde. Pero si dixere que el Escribano no le quiso dar ende testimonio, ò que gelo defendió el Alcalde, debenle dar entonce carta de emplazamiento para ellos. Otrosí, si alguno querelláre del Alcalde de alguna Villa, que le agravio en su Pleyto, en defensione que él no quiso recibir, ò de fiaduría que él fizo dar, agraviandolo mas que no debia segun fuero, ò que él fizo tomar algo de lo suyo segun officio del Alcalde, debe el Rey embiar à mandar sobre ello segun fuere la querella: mas no le debe embiar à emplazar en aquella carta sino cumpliere, fasta que muestre el querelloso lo que fizo sobre ello. Y en la segunda carta que debe mandar dar, segun entendiere que debe ser dada por lo que muestra en la querella el querelloso, entonce puede è debe embiar à emplazar el Alcalde para ante el Rey: mas si alguno se querelláre al Rey del Alcalde, que le tomó lo suyo, no como en manera de officio de Alcalde, ò se querelláre del Alcalde de cosa que es ya juzgada por él por sentencia definitiva, è manda entre-

Ley CXXXIX.—De los plazos que son puestos en la Corte para ir à oír sentencia.

Lo que dicho es de suso en el capitulo ante desde, del que es emplazado para oír la sentencia, quel debe atender el Alcalde de la Corte del Rey los nueve dias de la Corte, y el tercero dia del pregon, entendiéndose en esta guisa, si es emplazado por carta que le enbie el Rey à emplazar que viniese à oír sentencia tal dia, ò si el Alcalde les puso plazo en el proceso à cierto dia para dar sentencia, con entincion que las Partes que se pudiesen ir de la Corte, ò con su licencia se fuesen dende, è que viniesen aquel dia à oír sentencia: ca entonce debe atender el Alcalde à los plazos de la Corte, segun dicho es, è no debe dar ante la sentencia. E si ante la diese, è la Parte quando viniese lo supiese, poder seya alzar de la sentencia, è revocarse por esta razon: è seria el Alcalde tenido à los daños, è à los menoscabos que la Parte habia recibido por esta razon. Mas si el Alcalde les pone plazo para dar sentencia para cierto dia en el proceso, è no con intencion, ni con mandado del Alcalde que se vayan de la Corte; entonce la Parte que no viniere à oír sentencia, el Alcalde no es tenido de lo atender los nueve dias, ni el tercero dia de la Corte: puede dar la sentencia en ese dia, ò atenderlo mas, è dar su sentencia. Y esto que de suso deximos en el poner del plazo, aquella sentencia que pone el Alcalde de plazo à las Partes en el proceso, eso mismo se ha de guardar quando pone el Alcalde plazo à ambas las Partes en el proceso, para ir por el Pleyto adelante: ca entonce atenderlo ha el Alcalde à la Parte que no viniere, hasta los nueve dias, y el tercero dia, en la manera que dicha es de suso.

Ley CXL.—Del que es emplazado para ante el Rey sobre demanda, cómo se debe librar.

Es à saber, otrosí, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey, si no viniere al primero plazo, pechará las costas à la Parte, è pechará la pena de los cient maravedis que es puesta en la carta, è luego será emplazado por otros dos plazos. E si no viniere à estos dos plazos, debe el Alcalde entonce mandar asentar por mengua de respuesta: mas si parescen las Partes ante el Alcalde, y el Alcalde les pone plazo à que parezcan, ò gelo aluenga a dia cierto que parezcan ante él, è con licencia, que se puedan ir de la Corte. E si no viniere la parte, como quier que en este caso, quando le dá licencia que se vaya, debe ser atendido los nueve dias, è los tres dias, asi como dicho es de suso en este capitulo. Pero el Alcalde no lo debe hacer emplazar otros dos plazos: mas debe Pleyto adelante quanto fuere de derecho por asentamiento, ò en otra manera de derecho que el Alcalde pueda, è deba facer con derecho; pero que para oír sentencia sobre el principal, debele facer emplazar.

Ley CXLI.—Quando el Rey, ò sus Alcaldes, en su casa, juzgan alguno à muerte, y le perdona el Rey despues que se avienen las Partes, cómo ò quanto llevará el Alguacil.

Otrosí, es à saber, que si el Rey, ò los Alcaldes en su casa, judgan algun hombre à muerte, y el Rey le

gar, y entregado por su mandado, ò querelláre à tal querella, si asi es, que vea el Rey qué querella es: è si querella con derecho del, entonce debe el Rey mandar al querelloso dar carta de emplazamiento para el Alcalde, que parezca delante del. E otrosí, despues que saliere el Alcalde de officio, por las cosas que querelláren del que fizo seyendo Oficial, es asi usado, que si le demandan por fecho de justicia de muerte, que le deben demandar ante el Rey: y el Rey le debe dar quien lo oya en su casa, ò algun hombre bueno en la tierra donde son naturales. E si demandan al Alcalde por otras cosas que no son criminales, debe cumplir de derecho por sí mismo en treinta dias, para ante los Alcaldes de aquel Lugar donde él fuere Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta dias fueron dadas, ò querelladas.

Ley CXXXVI.—Como no pueden acusar de perjuo al que juró de caluñia.

Otrosí, si alguno quiere acusar aquel con quien ha Pleyto sobre jura de caluñia, que juró, y encubrió la verdad, è dixo la mentira, è que gelo quiere probar, en tal caso, de la jura que es dada à la parte en el Pleyto, no ha otro vengador sino Dios, è no lo puede otro ninguno acusar. E maguer por el libro juzgado dan pena al perjuo, en la jura de caluñia, que es de creencia, no le darán pena, maguer lo quiera probar que dixo mentira, porque es de creencia.

Ley CXXXVII.—Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus Alcaldes.

Como quier que los pastores tengan privilegios, è cartas de los reyes, si alguno les pasa contra ellas, ò les toman ganados, ò otras cosas de sus cabañas, aquellos de quien querellan en esta razon, no deben ser emplazados por esta razon ante el Rey: mas demandelos por sus alcaldes de los pastores, que son dados de los Reyes, que juzguen en sus Lugares con uno de los Alcaldes del Lugar, segun los Ordenamientos de los Reyes. E si alguno otro querellare de otro, que lo forzó, ò lo robó, maguer se querelle al Rey, debelo embiar à su fuero el demandado. Mas si la cosa robada falló en el Lugar do le fue robada, debe responder el tenedor de la cosa.

Ley CXXXVIII.—Que ha de facer el Juez quando las partes no vienen al termino que les dió para oír sentencia, è cómo se ha de librar.

Si es puesto plazo à las Partes en que vengán à oír sentencia fasta tal dia, si no vinieren aquel dia, debe el Juez atender por uso de la Corte los nueve dias, y el tercero dia del pregon. E si el Alcalde no lo ficiere asi, è diere sentencia ante de los nueve dias, è del tercero dia del pregon, è la diere contra aquel que no vino, ha el demandado contra él, porque no lo atendió del daño que le vino: mas valdrá la sentencia, salvo si la Parte mostráre razon derecha porque no pudo venir, è luego que vino, è lo supo, se alzó: ca por eso se revoca el Juicio.

perdona despues la su justicia, è si el Alguacil ha de haber los trecientos è quarenta maravedis que han usado de llevar del tiempo del Rey Don Sancho acá, y el Alguacil de la Reyna lleva cient maravedis de los que ella perdona en su casa, ò en las sus Villas: è si el quereloso pidiere al Rey, que à éste que perdonó, que le dé el homecillo, y el Rey debe gelo dar, porque los yerros no se escapen sin pena, debele mandar dar las costas, y deste homecillo habrá el Alguacil su parte, que es de cinco partes las tres: mas en otra guisa no puede demandar el Alguacil sin el quereloso homecillo, ni en otra calumnia alguna: mas demandando el quereloso, y dando sentencia por él en las calumnias, ò en los homecillos, entonce habrá su parte el Alguacil de lo que fuere juzgado: mas no en otra manera, ni puede hacer demanda della, maguer sea dada la querella al Alcalde, ò al Merino, maguer diga que se avenieron las Partes entre sí: ca no vale la avenencia en las calumnias, ni no se face con mandado del Alcalde, ò del Merino, aquel à quien fue dada la querella, ò ante que fue comenzado el Pleyto. E si el Merino, ò el Alguacil piden al Alcalde que apremie al quereloso que lleva la querella adelante, ò quando pone la querella primeramente demandóle fiador que lleva la querella adelante: porque si fuere hombre no valiado de otro Lugar, que se torne al fiador, en las otras acusaciones de justicia de sangre no se pudo hacer avenencia sino con otorgamiento del Rey. E si con otorgamiento del Rey se face la avenencia, no le finca al Alguacil que haya de haber ninguna cosa del homecillo. Y es à saber, otrosí, que si el Rey perdona à la su justicia, de que es dada la sentencia, y manda que le entreguen todos sus bienes, entonce el Alguacil no debe haber ninguna cosa del homecillo, ni de las calumnias. E por esta razon que le mandó entregar sus bienes, que dicen en Latin: *Restituere*. Mas el quereloso habrá su parte que ha de haber, y en la carta del perdon que le dá el Rey, así se debe poner, que cumplan de derecho, è de fuero al quereloso.

Ley CXLII.—De los que matan, ò fieren à los Alcaldes del Rey, como los pueden acusar los parientes del Oficial que es muerto, y el Rey tambien.

Otrosí, es à saber, que los que matan los Oficiales del Rey, ò de la Reyna, è mayormente los Oficiales que son puestos para hacer la justicia, y para juzgarla, por razon del oficio representa la persona del Señor, è como quier que los matadores son tenidos à los parientes del muerto para cumplirlos de derecho, mucho más son tenidos al Rey, ò à la Reyna por la muerte del su Oficial, porque fueron contra el su Señorío: è maguer que los parientes no quisiesen demandar, ni querellar la muerte de tal Oficial, el Rey, ò la Reyna la pueden demandar, y debenlo hacer tambien por pesquisa, como en otra manera qualquier, porque la verdad se pueda saber para escarmentarlo, y tomar ende derecho, porque fueron contra Señorío: ca de tal fecho nascen dos demandas que no embarga la una à la otra: la una que es del Rey, è la otra de los parientes del muerto: por dos cosas pueden hacer pesquisa dello, la una porque hicieron contra su Señorío matando el Oficial, è la otra

porque es fecho muy desaguisado, porque puede, segun Fuero, hacer pesquisa sobre ello: y quanto en razon de querella, si la dieron los parientes del muerto, aquello puedelo la Reyna ò el Rey librar segun Fuero, y por eso no dexarán de pesquerir, y saber la verdad de aquellos que fueron culpados en la muerte, maguer el fecho acaesce de dia, y en poblado.

Ley CXLIII.—Quien fiere, ò deshonra, ò mata el Alcalde, qué pena ha, ò cómo se libra.

Otrosí, es à saber, que si los hombres que son de su juzgado fieren al su Alcalde, ò lo matan, è lo deshonran en la tierra de su juzgado, ò en otra tierra, el Rey deles la pena en el cuerpo, y en los haberes, qual quisiere, y debe hacer emienda al Alcalde por los sus bienes, de la deshonra de las feridas, è como Oficial del Rey, y como à hombre fijo-dalgo que tal deshonra recibiese. E si el hombre que no era del juzgado del Alcalde lo mata, ò lo fiere, ò lo deshonra, entoces es de catar si lo mató, ò lo firió en aquella tierra que el Alcalde habia de juzgar, ò fuera della. E si en la tierra de su juzgado, lo mató, ò lo firió, ò lo deshonró, tal pena debe haber como si fuese de su juzgado, si contra razon derecha no se defendiere: è si lo mató, ò lo deshonró, ò lo firió fuera de su juzgado, deben ser juzgados segun Fuero del Lugar, ò segun derecho comunal, como otras personas sus iguales.

Ley CXLIV.—Del que se vá con algo de su Señor, ò lo desampara, qué pena ha, è cómo se libra.

Si el hombre se fuye con los dineros, ò con otra cosa de su señor con que moraba, debese juzgar segun el departamento de la setena Partida, que es en el título de los Furtos, en la Ley que comienza: Mozo menor, en el capitulo, è otrosí, decimos, que si algun mancebo se fuere con dineros, ò con otra cosa de lo-suyo yendo con él en hueste, ò en romería, ò yendo con él en alguna mensageria, ò por su pro lueñe por fuera de su tierra, ò yendo en servicio del Rey: ca en estos casos meresceria mayor pena que estableció el Rey Don Alfonso que quier que sea el furto pequeño, ò grande: è aun si le desamparare, maguer no le furte ninguna cosa, matarlo han por ello: mas no en otra manera sino en estas cosas, maguer se le vaya con furto grande; y aunque abra la puerta de la casa, no le matarán por ello, ni le tajarán por ello la mano, ni las orejas: mas dargelo han por preso, y por siervo à su señor, è sirvase dél fasta que sea quito de lo que llevó furtado, y despues entregengelo al que hobiere de haber las setenas.

Ley CXLV.—De los Oficiales del Rey, è de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa.

Otrosí, es à saber, que si al Rey furtan alguna cosa los sus Oficiales, y los otros hombres de su casa, que el Rey puede mandar hacer qual escarmiento quisiere: más ningun Alcalde no debe juzgar tal fuero, sino segun dicho es en el capitulo ante deste.

Ley CXLVI.—De los robos, ò maleficios que los Concejos facen en sus terminos, ò fuera dellos, cómo se librarán, y qué testigos les valdrán para su defension.

Otrosí, si algun Concejo vá à robar, ò forzar algunas cosas, ò van hacer algun otro maleficio en su termino, ò fuera de su termino, es à saber, que quando el Concejo face dentro en su termino robo, ò alguno de los otros maleficios, pone algunas razones para defenderse de culpa, que sea de derecho, puedelo probar por testigos de su Villa, ò de su termino, ò por su fuero, ò por su privilegio, ò por derecho, ò por razon. E si pusiere razon de derecho por se defender de aquel maleficio que ficieron en su termino, puedelo probar por testigos de su Villa, ò de su termino, que no sean de los que fueron principales en hacerlo, ò en ayudarlo, ò en aconsejarlo. Otrosí, si ficieron el robo, ò el maleficio fuera de su Villa, ò de su termino, han de probar la defension con testigos de fuera de su termino, que no sean de su jurisdiccion, ni de su mandamiento.

Ley CXLVII.—Qué pena ha el Alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda, y los niega, y cómo los ha de tomar.

Otrosí, todo Alcalde que por razon de su oficio de la Alcaldia toma alguna cosa por entrega, ò por prenda, y lo niega, debelo pechar como de robo, ò de furto. Y es à saber, que el Alcalde que se entra en alguna casa de algun hombre para tomar todo lo que ahí está, debe primeramente meter vecinos, y hombres buenos, y el Escribano en la casa, que escriba todo lo que ahí esta ante que muden dende ninguna cosa. E desque fuere todo escrito, deben aquellos hombres buenos apartar lo que el Alcalde quisiere llevar, è lo al todo lo deben dexar con recaudo, porque no lo pierda su dueño, y si así no lo ficiere, debe estar à derecho como otro hombre extraño que no fuese Alcalde.

Ley CXLVIII.—Los plazos que habrá el que es demandado sobre fecho de muerte, ò en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho que no merezca muerte, y como se librará.

Si algun hombre fuere demandado sobre muerte, ò sobre otra cosa que merezca muerte, etc. Y es à saber, que si por pesquisa, ò por testigos es fallado, ó alguno que es culpado en otro yerro que sea à tal que no merezca muerte, entonce emplazarlo han primero por el primero plazo de nueve dias, que venga à ver leer, è publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro, en que le fallan por culpado de aquel fecho. E si no viniere, emplazarlo han por el segundo plazo por otros nueve dias, que venga à decir lo que decir quisiere contra la pesquisa, è contra los dichos, y las penas que dixeron en ella: è si no viniere, emplazarlo han por el tercero plazo de otros nueve dias, è que venga à oír la sentencia: è si no viniere, juzgará el Alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

Ley CXLIX.—Quando el Juicio se revoca por alzada do finca el Pleyto, è quién, è cómo ha de conoscer dél.

Es à saber, que si el Juicio que dá algun Alcalde de algun Lugar es revocado por el Juez de la alzada, fincará ahí el Pleyto en la Corte ante el Alcalde de la al-

zada. Mas si el Juez de la alzada dá el Pleyto por ninguno por mengua del Alcalde como se falla que el Pleyto no es contestado, ò en otra manera: porque es ninguno el Pleyto por mengua del Alcalde: entonce puede embiar el Pleyto à otro Alcalde, si hay otro Alcalde en ese Lugar donde era el Alcalde que dió el Juicio. E si otro Alcalde no hay, pues por mengua del Alcalde fue dado por ninguno, puede, si quiere, retener en sí el Pleito, è ir por él cabo adelante, è librarlo à audiencia de ambas las partes debenlo embiar à otro que lo libre: è si el Pleyto es dado por ninguno por mengua de la Parte, como que la demanda fue mal formada, porque no era tal la demanda porque debiese pasar, estonce, à pedimiento de la otra parte, como él quisiere, è pidiere, será retenido el Pleyto en casa del Rey, y embiado á los Alcaldes de aquel Lugar.

Ley CL.—Del que se agravia, è no se alza al tercero dia, si será despues recebida su alzada, è cómo se libra.

Otrosí, si alguno contra quien es dada sentencia dice que se agravia, è al tercero dia no demandó la alzada, por esto no se entiende que se alza, pues no dixo que se alzaba, ni le recibirán despues del tercero dia el alzada: mas si fuese muger, ò hombre simple este que se agravió, è no se alzó al tercero dia, è demanda alzada, si tiene Abogado, pechará el Pleyto el Abogado, è si no tiene Abogado tomarán aquello que se agravió, è demandando la alzada al tercero dia, è tenerlo han por alzada.

Ley CLI.—Del que se alza cómo debe seguir el alzada.

Aquel que se alzó para casa del Rey sea tenido de seguir el alzada, è si no la sigue hasta el tiempo puesto, segun dicho es de suso en el título de los Emplazamientos, en la Ley que comienza: Otrosí, el que es emplazado, ò si viene al plazo à seguir la alzada, è se vá de la Corte sin su mandado del Alcalde que oye la alzada por tanto tiempo, à vista del Alcalde que finca por él de no seguir la alzada, maguer venga despues, è la quiera seguir ante que la Parte hobiere carta del Rey, que cumpliese el Juicio dado así, finca el Juicio de que se alzó firme, pues dexó de seguir la alzada. Otrosí, aquel por quien fue dado el Juicio no es tenido de seguir la alzada que el su contrario fizo: y el Alcalde, si el que se alza sigue el alzada, deve ver la alzada, è librarla segun fallare por derecho. Pero si el que se alzó pusiere ante el Alcalde de la alzada razones de nuevo, que se hayan de poner demás de las que vienen en el proceso de la alzada, entonce el Alcalde que oye la alzada debelo hacer saber à la Parte por carta de emplazamiento, de como su contrario pone por razones de nuevo, en que él es menester que venga à oírlas, è seguir su derecho: è si el que se alza viene à seguir la alzada, è adolesce en el camino en guisa que viene despues del plazo, è quiere probar, è traer testimonio de como adolesció, el Alcalde debelo hacer saber à la Parte, que venga à oír la escusa que este que se alzó pone por sí, y el testimonio que muestra, ò quiere mostrar en esta razon: è la costa para gelo hacer saber, debela dar el que adolesció, ò que pone razones de nuevo porque han de embiar à emplazar.